



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 3 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120210020300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Roberto Molina Molina	Carmen Sofia Molina De Molina	20/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

c0ce36a0-75c8-4d11-80bd-714de85fe573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 3 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120000023100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Hugo Moreno	Jose Victor Padilla Arteta	20/01/2022	Auto Ordena - Ordéna La Reconstrucción Del Expediente Bajo Radicación No. 08-372-40-89-001-2000-00231-00, Seguido Por La Cooperativa Hugo Moreno, A Través Deapoderado Judicial David Noguera Navas, Contra El Señor José Victorpadilla, Y Fíjese El Día Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022) A Lastres (03:00 P.M.) De La Tarde, A Efectos De Adelantar Audiencia De Reconstrucción Deexpediente, De Manera Virtual

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

c0ce36a0-75c8-4d11-80bd-714de85fe573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 3 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120220000300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Marco Julio Joleannes Casseres, Manuel Antonio Villalobo Borea	20/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08372408900120220000300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Marco Julio Joleannes Casseres, Manuel Antonio Villalobo Borea	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08372408900120220000400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Maria Bernarda Fernandez Vargas, Soen Leonor Barrios De Pereira	20/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08372408900120220000400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Maria Bernarda Fernandez Vargas, Soen Leonor Barrios De Pereira	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08372408900120220000600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Martha Luz Vivero Contreras, Nereida Del Carmen Lopez Cordero	20/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

c0ce36a0-75c8-4d11-80bd-714de85fe573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 3 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120220000600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Martha Luz Vivero Contreras, Nereida Del Carmen Lopez Cordero	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08372408900120220000500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Miguel Antonio Barrios Serrano, Amparo Isabel Cantillo Brochero	20/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08372408900120220000500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Miguel Antonio Barrios Serrano, Amparo Isabel Cantillo Brochero	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08372408900120220000200	Procesos Ejecutivos	Ismael Guillermo Visbal Reyes	Edelberto Echeverria Osorio	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08372408900120210016100	Procesos Ejecutivos	Moda Y Estilo California S.A.S.	Alexander Alberto Sosa Pedraza	20/01/2022	Auto Decreta - Tener Notificado Al Demandado Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

c0ce36a0-75c8-4d11-80bd-714de85fe573



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 083724089001-2000-00231-00
DEMANDANTE: HUGO MORENO
DEMANDADO: JOSÉ VÍCTOR PADILLA CORONELL

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con el anterior memorial, donde la parte demandante, solicitó decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, una vez revisado los archivos del despacho, activos e inactivos, se informa que no se encontró el expediente, igualmente en los libros radicadores, este se encuentra registrado, pero no tiene anotaciones de actuaciones del proceso y la parte demandada solo alego una copia de un oficio de embargo de remanente. Caso este en el cual se hace necesaria la reconstrucción parcial del expediente. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 21 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA **Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2012).**

Visto el informe secretarial que antecede, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, procede a ordenar la reconstrucción parcial del expediente de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose constatado que el expediente bajo radicación No. **08-372-40-80-001-2000-00231-00**, promovido por el señor HUGO MORENO a través de apoderado judicial DAVID NOGUERA NAVAS, contra JOSÉ VÍCTOR PADILLA, el cual se encuentra radicado en el folio 36 del libro radicador de proceso ejecutivos marcado con el rotulo RDA EJE-1999-196 AL 394-01, se evidencia efectivamente, que luego de realizado una búsqueda en el archivo de procesos activos, e inactivos no se encontró documentación alguna que hiciera referencia al proceso de la cita, no se encontró en físico el expediente.

En conclusión, en vista de que que no se tiene de la ubicación del expediente y como quiera que el libro radicador no fue actualizado, esta Agencia Judicial ordenará la reconstrucción parcial del expediente referido, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.



3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (Destacado propio)

En este sentido, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento rogada por la parte demandada, y en su defecto de procederá ordenar la reconstrucción del expediente; con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, por lo que se procederá a citar a la parte demandada JOSÉ VÍCTOR PADILLA, a efectos de que acuda a la audiencia de reconstrucción que fijará este Despacho, donde debe brindar la información y documentos que tenga a su disposición al Despacho, o si en un caso tiene información de la parte demandante; como quiera que en libro radicador y en los archivos del despacho no reposa identificación de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE, de dar trámite a la terminación de proceso por desistimiento tácito, rogada por el demandado, por lo antes expuesto.

Segundo. ORDÉNESE la reconstrucción del expediente bajo radicación No. 08-372-40-89-001-2000-00231-00, seguido por la cooperativa HUGO MORENO, a través de apoderado judicial DAVID NOGUERA NAVAS, contra el señor JOSÉ VICTOR PADILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. FÍJESE el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00 p.m.) de la tarde**, a efectos de adelantar audiencia de reconstrucción de expediente, de manera virtual por la plataforma LIFESIZE CLOUD, cuyo link será remitido por el medio técnico más eficaz y expedito.

CUARTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ



En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Juan de Acosta, 24 de enero de 2022.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 21 de enero de 2022.

El secretario _____
CARLOS ANDRES HERRERA MALO



RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00161-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MODA Y ESTILO CALIFORNIA
DEMANDADO: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDROZA

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia junto con el anterior memorial donde la demandada manifestó que se da por notificado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Sírvase proveer.

Juan de Acosta (Atlántico), 20 de enero 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO
Enero veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y el memorial adjunto en el que el demandado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla, el cual hace referencia a una notificación del mandamiento de pago proferida en su contra en el expediente en cita, en ese sentido se procede a resolver la presente solicitud, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el memorial allegado, el señor demandado argumentó que se da por notificado del auto de mandamiento de pago, proferido en su contra del 7 de octubre de 2021, para lo cual solicitó que se tenga notificado por conducta concluyente y se proceda de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De lo anterior, es dable hacer referencia al artículo 301 del C. G. de P. cuyo tenor funda:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**" (Destacado propio)*

Tenemos entonces, que el escrito presentado cumple con el presupuesto de hecho de la norma ut supra, ya que la demandada hace alusión expresa al proceso de la cita (2021-00161) y manifestó que conoce del auto por el que se libra mandamiento de pago (07 de octubre de 2021), teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial tendrá notificado a la demandado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por conducta concluyente en los términos del (art. 301 C.G. del P.)

Como consecuencia de lo anterior, y habida cuenta que, con la solicitud de notificación por conducta concluyente, el demandado no renuncia al traslado de la demanda, se otorga por medio del presente un término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y así se dejara constancia en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley



RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificado al demandado ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, quien se identifica con la C.C. No 72.269.581 de Barranquilla, dentro del presente proceso, por conducta concluyente en los términos del (art. 301 C.G. del P.), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandado, para ejercer su derecho de defensa, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Juan de Acosta, 21 de enero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El auto de fecha: 20 de enero de 2022 El secretario CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO</p>
--



REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA
DEMANDADOS: CARMEN SOFÍA MOLINA MOLINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, paso al despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver sobre su ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO.

Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 21 enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión o no de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de pertenencia presentada por ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA, a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFÍA MOLINA DE MOLINA y demás personas indeterminadas; sin embargo, advierte este operador judicial que le demandante en aras de determinar la cuantía, se anexó al libelo un certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

Estando determinado en la ley procesal, que el documento idóneo para determinar la cuantía en el proceso de pertenencia, se define con el certificado de avalúo el cual expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 26 numeral 3º del C.G.P. En este caso corresponde a la parte activa allegar al proceso el certificado de expedido por el IGAC, en el entendido que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, no es la autoridad catastral para definir la cuantía de un proceso.

En ese sentido, tal como lo determina el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que el extremo activo subsane las falencias anotadas, para lo cual se le otorgará el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, impetrada ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA, a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFÍA MOLINA DE MOLINA y demás personas indeterminadas, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

*Calle 6 No.6-59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Juan De Acosta

TERCERO. Reconocer personería al doctor VÍCTOR ALBERTO PALMA PALMERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA
**Notificado Por Estado N ° _____, del día 24 de enero
de 2022.
Auto de fecha: 21 de enero de 2022**

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

Calle 6 No.6-59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CIUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00002-00
DEMANDANTE: ISMAEL VISBAL REYES
DEMANDADOS: EDELBERTO ECHEVERRIA OSORIO

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, que se encuentra pendiente decidir sobre si se libra mandamiento de pago o no.

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 21 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librá mandamiento de pago en contra de EDELBERTO ECHEVERRÍA OSORIO por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de EDELBERTO ECHEVERRIA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.122.741 a favor de ISMAEL VISBAL REYES, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial doctor MANUEL RAMÓN MOLINA GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$35.000.000.00)** correspondiente a capital a la obligación contenida en una letra de cambio de fecha

Más los intereses moratorios que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sin que sobre pase el límite legal a partir del día 05 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Dar trámite de menor cuantía a la presente demandad ejecutiva singular. Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO. Reconocer personería al doctor MANUEL RAMÓN MOLINA GONZÁLEZ, para actuar dentro del presente proceso como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpajuandeacosta@Cendoiramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JUAN DE ACOSTA
Juan de Acosta, 24 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 21 de enero de 2022
El secretario

CARLOS ANDRES HERRERA MALO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CIUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADOS: MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES Y MANUEL ANTONIO VILLALOBOS BOVEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en el presente proceso ejecutivo al apoderado judicial del demandante, solicitó medidas de embargo en contra de los demandados. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico) 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veinte (20) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial adjunto en los que la demandante solicita, que se decrete el embargo y secuestro de las pensiones de los demandados, evidencia esta judicatura procedente lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos, que devengan los(as) demandados(as) MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.413.102 y MANUEL ANTONIO VILLALOBOS BOVEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.848, como pensionados de COLPENSIONES.

SEGUNDO. LÍBRESE el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Juan de Acosta, 21 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 20 de enero de 2022
El secretario
CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES Y MANUEL ANTONIO VILLALOBOS BOVEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en el presente proceso ejecutivo al apoderado judicial del demádate, solicitó medidas de embargo en contra de las demandadas. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico) 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES y MANUEL ANTONIO VILLALOBOS BOVEA por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.413.102 y MANUEL ANTONIO VILLALOBOS BOVEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.848 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, representada legalmente por el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000.00)** correspondiente a capital a la obligación contenida en el pagaré No. 99146 de fecha 28 de junio de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sin que sobre pase el límite legal a partir del día 28 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Dar trámite de menor cuantía a la presente demandad ejecutiva singular. Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.



CUARTO. Reconocer personería al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, para actuar dentro del presente proceso como representante legal de la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JUAN DE ACOSTA
Juan de Acosta, 21 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 20 de enero de 2022
El secretario

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00004-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: MARÍA BERNARDA FERNÁNDEZ VARGAS y SOEN LEONOR BARRIOS DE PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en el presente proceso ejecutivo al apoderado judicial del demandante, solicitó medidas de embargo en contra de las demandadas. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico) 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veinte (20) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial adjunto en los que la demandante solicita, que se decrete el embargo y secuestro de las pensiones de las demandadas evidencia esta judicatura procedente lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos, que devengan los (as) demandados (as) MARÍA BERNARDA FERNÁNDEZ VARGAS, con No. 33.282.395 y SOEN LEONOR BARRIOS DE PEREIRA, con C.C. No. 22.416.172, como pensionados de COLPENSIONES.

SEGUNDO. LÍBRESE el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Juan de Acosta, 21 de enero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El auto de fecha: 20 de enero de 2022 El secretario CARLOS ANDRES HERRERA MALO</p>
--



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00004-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: MARÍA BERNARDA FERNÁNDEZ VARGAS y SOEN LEONOR BARRIOS DE PEREIRA

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, que se encuentra pendiente decidir sobre si se libra mandamiento de pago o no.

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de enero de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de MARÍA BERNARDA FERNÁNDEZ VARGAS y SOEN LEONOR BARRIOS DE PEREIRA por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MARÍA BERNARDA FERNÁNDEZ VARGAS, con No. 33.282.395 y SOEN LEONOR BARRIOS DE PEREIRA, con C.C. No. 22.416.172 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN, representada legalmente por el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000.00)** correspondiente a capital a la obligación contenida en el pagaré No. 990119 de fecha 8 de mayo de 2012.

Más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sin que sobre pase el límite legal a partir del día 8 de mayo de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Dar trámite de mínima cuantía a la presente demandad ejecutiva singular. Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.



CUARTO. Reconocer personería al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, para actuar dentro del presente proceso como representante legal de la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Juan de Acosta, 21 de enero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El auto de fecha: 20 de enero de 2022 El secretario CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO</p>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CIUANTIA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00005-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO y AMPARO ISABEL CANTILLO BROCHERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en el presente proceso ejecutivo al apoderado judicial del demandante, solicitó medidas de embargo en contra del demandado. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico) 21 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial adjunto en los que la demandante solicita, que se decrete el embargo y secuestro del salario del demandado, evidencia esta judicatura precedente lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos, que devengan los (las) demandados (as) MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO, identificado (as) con la cedula de ciudadanía No.7.478.700 y AMPARO ISABEL CANTILLO BROCHERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.665.574, como pensionados de COLPENSIONES.

SEGUNDO. LÍBRESE el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Juan de Acosta, 24 de enero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El auto de fecha: 21 de enero de 2022 El secretario CARLOS ANDRES HERRERA MALO</p>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CIUANTÌA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00005-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO y AMPARO ISABEL CANTILLO BROCHERO

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, que se encuentra pendiente decidir sobre si se libra mandamiento de pago o no. Sírvase proveer.
Juan de Acosta, 21 de enero de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO y AMPARO ISABEL CANTILLO BROCHERO por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.7.478.700 y AMPARO ISABEL CANTILLO BROCHERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.665.574 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, representada legalmente por el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000.00)** correspondiente a capital a la obligación contenida en el pagaré No. 990148 de fecha 28 de junio de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sin que sobre pase el límite legal a partir del día 28 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

TERCERO. Dar trámite de menor cuantía a la presente demandad ejecutiva singular. Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO. Reconocer personería al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, para actuar dentro del presente proceso como representante legal de la Cooperativa demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRÓ ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandecosta@Cendojramajudicial.gov.co

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Juan de Acosta, 24 de enero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El auto de fecha: 21 de enero de 2022 El secretario CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO</p>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00006-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: NEREIDA DEL CARMEN LOPEZ CORDERO Y MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en el presente proceso ejecutivo al apoderado judicial del demandante, solicitó medidas de embargo en contra de las demandadas. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico) 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Enero veinte (20) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial adjunto en los que la demandante solicita, que se decrete el embargo y secuestro de ingresos pensionales de las demandadas, evidencia esta judicatura precedente lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE el embargo y secuestro preventivo del 30% de la pensión y demás emolumentos, que devengan los(as) demandados (as), NEREIDA DEL CARMEN LOPEZ CORDERO, con C.C. No. 22.387.449 y MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS, con C.C. No. 32.635.706, como pensionados de COLPENSIONES.

SEGUNDO. LÍBRESE el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Juan de Acosta, 21 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 20 de enero de 2022
El secretario

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00006-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: NEREIDA DEL CARMEN LOPEZ CORDERO Y MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, que se encuentra pendiente decidir sobre si se libra mandamiento de pago o no.

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de enero de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, se libraré mandamiento de pago en contra de NEREIDA DEL CARMEN LÓPEZ CORDERO y MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de NEREIDA DEL CARMEN LOPEZ CORDERO, con C.C. No. 22.387.449 y MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS con C.C. No. 32.635.706 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ASPEN, representada legalmente por el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000.00)** correspondiente a capital a la obligación contenida en el pagaré No. 990155 de fecha 28 de junio de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sin que sobre pase el límite legal a partir del día 28 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Dar trámite de mínima cuantía a la presente demandad ejecutiva singular. Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.



CUARTO. Reconocer personería al señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, para actuar dentro del presente proceso como representante legal de la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendoiramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Juan de Acosta, 21 de enero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El auto de fecha: 20 de enero de 2022 El secretario CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
